

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTAY SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIO  
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 11  
ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

**RADICADO** 110014003066 2020-00200  
**REFERENCIA** NOTIFICACIÓN PERSONAL  
**DEMANDADO** AIDA VELÁSQUEZ PELÁEZ

En Bogotá a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2021, debidamente autorizado por la secretaria del despacho notifique personalmente al doctor ESTEBAN SOTOMAYOR PUERTO, identificado con C.C. 1.019.005.380 de Bogotá D.C. (Cundinamarca), y T.P No 222816 en su calidad de Curador ad-litem, de la demandada señora AIDA VELÁSQUEZ PELÁEZ, identificada con C.C. No 32.445.683. Del contenido del auto de fecha 15 de Septiembre de 2020, mediante el cual se ADMITE LA DEMANDA, dentro del proceso DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO No. 110014003066 2020 00200 00 de FIDUPREVISORA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN contra AIDA VELÁSQUEZ PELÁEZ.

En consecuencia, se le hace entrega informal de copias tanto de la demanda como sus anexos; se le advierte que cuenta con diez (10) días para que proponga excepciones.

**NOTA:** Si la persona ya fue notificada mediante aviso judicial (correo electrónico), la anterior notificación personal no tendrá validez  
Se notifica.

El (la) notificado (a)

Nombre. Esteban Sotomayor Puerto

Firma. *Esteban Sotomayor*

C.C. No. 1.019.005.380

Dirección. Carrera 19b # 86a-31. Apto 502.

Teléfono. 3002155942

Correo electrónico. estebansotomayorpuerto@gmail.com

Quien notifica. *A Benic Castro L*

SEÑORES  
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CIUDAD

79

8 JUN 2021

REF. RAD.1100140030662020-00200  
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ESTEBAN SOTOMAYOR PUERTO, obrando en representación de la señora AIDA VELÁSQUEZ PELÁEZ en el proceso de la referencia y de acuerdo con el nombramiento como defensor de oficio que me hizo su despacho, me permito presentar la siguiente contestación de demanda dentro del término de 10 días previsto en el Código General del Proceso.

Lo anterior en los siguientes términos.

### SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Hecho 1 – Se admite.

Hecho 2 – No me consta. Si bien dentro del capítulo de la demanda, “medios de prueba”, se enuncia como documentos “las copias simples de las sentencias condenatorias relacionadas”, esta representación no obtuvo copias de este elemento dentro de los documentos enviados vía correo electrónico. Por esta razón, no me consta si en las disposiciones de las providencias se hace referencia al pago de unos perjuicios.

Hecho 3 – **Se niega**. Teniendo en cuenta los hechos, fundamentos y “medios de prueba” presentados en la demanda, no se advierte ninguna prueba que acredite que la demandante hizo el menor esfuerzo para conseguir la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo o las constancias de ejecutoria.

Hecho 4 – No me consta.

Hecho 5 – Se admite parcialmente. Se admite que el término de prescripción de la acción ejecutiva es de 5 años mientras que el de la ordinaria es de 10 años. No obstante, **se niega** que el término aplicable a este caso corresponda con el término de la acción ordinaria pues ella significaría desconocer el principio de derecho “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*” - nadie puede alegar su propia culpa.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como ha sido reconocido de manera pacífica por las altas cortes, es un principio de nuestro ordenamiento el que nadie puede alegar su propia culpa. Sobre el alcance de este principio la sentencia T-122 de 2017 resulta ilustrativa:

*“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso”. (Énfasis propio)*

Este principio resulta claramente aplicable al caso concreto cuando tenemos en cuenta que a partir del día 7 de julio de 2010, fecha en la que de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 600 de 2000 (anterior Código de Procedimiento Penal) la sentencia condenatoria en contra de mi representada adquirió ejecutoria, la parte demandante contó con 5 años para conseguir de las autoridades jurisdiccionales la constancia de ejecutoria de la providencia y presentar así la acción ejecutiva que ahora pretende revivir en un proceso ordinario a pesar de su negligencia.

Y es que basta con mirar el contenido de la demanda para advertir que, según se desprende de los elementos aportados, no hay prueba que demuestre alguna gestión para conseguir la constancia de ejecutoria. Ahora, aún si existieran los soportes que esta representación echa de menos, resulta inverosímil creer que estos demostrarían la diligencia mínima para afirmar la imposibilidad de conseguir la constancia de ejecutoria de las providencias penales; especialmente cuando la demandante contaba para su consecución con mecanismos tan efectivos como instaurar derechos de petición e incluso eventuales tutelas por su no contestación.

**Consiente que el término de la acción ejecutiva ya feneció (hecho 5), la parte demandante intenta revivir su oportunidad procesal alegando para ello su propia culpa: la supuesta imposibilidad de conseguir una constancia de ejecutoria.**

En conclusión, las pretensiones de la parte demandante están llamadas a fracasar en tanto su reconocimiento redundaría en una vulneración del principio reclamado.

#### NOTIFICACIONES

Esta representación podrá ser notificada a través del correo electrónico [estebansotomayorpuerto@gmail.com](mailto:estebansotomayorpuerto@gmail.com) y el teléfono 3002155942. Mi dirección física es la Carrera 19b # 86<sup>a</sup>-31. Apto 502.

*Esteban Sotomayor*  
ESTEBAN SOTOMAYOR PUERTO  
C.C. 1.019.005.380 de Bogotá  
T.P. 222.816 del C.S de la J

VERBAL SUMARIO No 2020-00200 - Contestación de la demanda

80

✓ Esteban Sotomayor <estebansotomayorpuerto@gmail.com>

Mar 8/06/2021 8:01

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (127 KB)

Contestación de la demanda.pdf;

Muy buenos días,

Esteban Sotomayor Puerto, obrando como defensor de oficio dentro del proceso del asunto me permito radicar por este medio y dentro del término la contestación de la demanda.

Agradezco la atención prestada y acusar recibo.

--

Cordialmente,

**ESTEBAN SOTOMAYOR PUERTO**

CENTRO MUNICIPAL DE SALUD  
 18 JUN 2021  
 10. Cita

- 1. Se genero la anterior solicitud para realizar
- 2. Se genero la anterior solicitud para realizar
- 3. Se genero la anterior solicitud para realizar
- 4. Se genero la anterior solicitud para realizar
- 5. Se genero la anterior solicitud para realizar
- 6. Se genero la anterior solicitud para realizar
- 7. Se genero la anterior solicitud para realizar
- 8. Se genero la anterior solicitud para realizar
- 9. Se genero la anterior solicitud para realizar
- 10. Se genero la anterior solicitud para realizar

CENTRO MUNICIPAL DE SALUD  
 18 JUN 2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2020-00200-00  
VERBAL SUMARIO

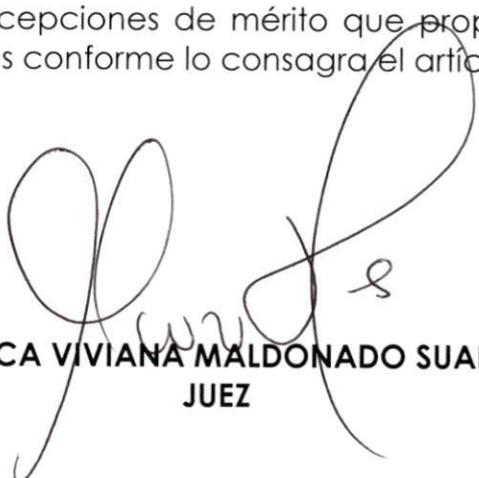
Bogotá, D.C.,

09 AGO 2021

Ténganse por notificada del auto admisorio de la demanda a la demandada **AIDA VELASQUEZ PELAEZ**, a través de curador ad-litem, contestó la demanda la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso algunas excepciones de mérito.

Con fundamento en el artículo 370 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito que propuso la pasiva por el término de cinco (5) días conforme lo consagra el artículo 110 ídem.

NOTIFÍQUESE

  
MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ  
JUEZ

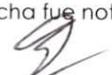
JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 17 0 AGO 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 019 de la fecha fue notificado el auto anterior.

  
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN  
Secretaria

ncrr

81